



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 8 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200058700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Maria Helena Garnica Angarita	06/07/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Y Acepta Cesión
08001418901920220054700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda Sa	Banco Davivienda Sa, Cristian Montaña Martinez	06/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredis	Rosa Jimenez , Eneiida Florez	06/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediya	Maritza Caceres De Alba	07/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediya	Maritza Caceres De Alba	07/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220052400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Teolinda Fonseca Navarro	06/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220052400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Teolinda Fonseca Navarro	06/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

de858280-264f-40af-bbc6-1f13a06d58e2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 8 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200050100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Casta Selebe Barbudo	07/07/2022	Auto Decide
08001418901920220042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Ruben Mendoza Padilla	06/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Ruben Mendoza Padilla	06/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220045500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Amarelys Josefina Abuchaibe De Amador	07/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220055000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logísticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Fredy Jesus Epinayu Ramirez	06/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

de858280-264f-40af-bbc6-1f13a06d58e2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 8 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220055000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logísticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Fredy Jesus Epinayu Ramirez	06/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elias Moises Pacheco	Mayerly María Muvdi Arboleda, Andrea Paola Acosta Muvdi	07/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elias Moises Pacheco	Mayerly María Muvdi Arboleda, Andrea Paola Acosta Muvdi	07/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gestiones Profesionales	Alexander Manuel Arroyo Herrera	06/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gestiones Profesionales	Alexander Manuel Arroyo Herrera	06/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220043400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Visitacion Garcia Mejias	Laura Mendoza Pinto	07/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

de858280-264f-40af-bbc6-1f13a06d58e2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 8 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220002700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Efrain Coronel Coronel	06/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220055900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Bertilda Tatis Orozco	Jose Victor Piñeres Lobo, Sin Otros Demandados	06/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220055900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Bertilda Tatis Orozco	Jose Victor Piñeres Lobo, Sin Otros Demandados	06/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nevais Herrera Cantillo	Sin Otros Demandados, Milena Del Carmen Polo Pacheco	06/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nevais Herrera Cantillo	Sin Otros Demandados, Milena Del Carmen Polo Pacheco	06/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920200037600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Paulina Calderon Calderon	Libia Ines Garces Salazar	06/07/2022	Auto Niega - Ilegalidad Y Ordena Remitir Oficios
08001418901920220058600	Tutela	Dalmer Lopez	Suramericana	06/07/2022	Auto Admite

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

de858280-264f-40af-bbc6-1f13a06d58e2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 96 De Viernes, 8 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220001000	Verbales De Minima Cuantia	Sady Beatriz Meza Castro	Jorge Armando Cantillo Martinez, David Eduardo Sanchez Garcia	07/07/2022	Auto Concede Termino

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

de858280-264f-40af-bbc6-1f13a06d58e2



RADICADO: 0800141890192022-0567-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES SAS  
DEMANDADOS: ALEXANDER MANUEL ARROYO HERRERA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por GESTIONES PROFESIONALES SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ALEXANDER MANUEL ARROYO HERRERA identificado (a) con CC. 72207734, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de GESTIONES PROFESIONALES SAS y contra ALEXANDER MANUEL ARROYO HERRERA identificado (a) con CC No. 72207734 por la suma de VEINTICUATRO TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$24.343.290), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosada al proceso.

- Por la suma de SIETE MILLONES ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$7.011.842) por concepto de intereses pactados en el título valor.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 26 de abril de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

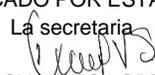
**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr.(a). CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MENDINA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 52.717.931 y T. P. N.º 174.997 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 0561ea0bfdd70ccdeff94ae9ed6f38d0cc636e3a2b3bac1ddc4e9ddb0e8a6ad5**

Documento generado en 05/07/2022 04:02:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0563-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NEVAIS HERRERA CANTILLO  
DEMANDADOS: MILENA DEL CARMEN POLO PACHECO

**Informe Secretarial**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por NEVAIS HERRERA CANTILLO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MILENA DEL CARMEN POLO PACHECO identificado (a) con CC. 32777132, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de NEVAIS HERRERA CANTILLO y contra MILENA DEL CARMEN POLO PACHECO identificado (a) con CC No. 32777132 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto del capital adeudado por el Letra de Cambio adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa pactada en la letra de cambio que obra como título valor, siempre y cuando esta no exceda la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de junio de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.
- Abstenerse de librar orden de pago por los intereses corrientes en atención a que los mismos no se causaron, debido a que de acuerdo a la información que aparece en el título valor este se creó en una fecha posterior al vencimiento de la obligación, por ello solo habría lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr.(a). MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ OROZCO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 7468366 y T. P. N.º 265011 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
MEO

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ



**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 520acf087c1366ce5119fd2056a332ddc0381bd788354f5e65b348233078e370**

Documento generado en 05/07/2022 04:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0563-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NEVAIS HERRERA CANTILLO  
DEMANDADOS: MILENA DEL CARMEN POLO PACHECO

**Informe Secretarial**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por NEVAIS HERRERA CANTILLO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MILENA DEL CARMEN POLO PACHECO identificado (a) con CC. 32777132, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de NEVAIS HERRERA CANTILLO y contra MILENA DEL CARMEN POLO PACHECO identificado (a) con CC No. 32777132 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto del capital adeudado por el Letra de Cambio adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa pactada en la letra de cambio que obra como título valor, siempre y cuando esta no exceda la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de junio de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.
- Abstenerse de librar orden de pago por los intereses corrientes en atención a que los mismos no se causaron, debido a que de acuerdo a la información que aparece en el título valor este se creó en una fecha posterior al vencimiento de la obligación, por ello solo habría lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr.(a). MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ OROZCO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 7468366 y T. P. N.º 265011 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
MEO

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ



**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 520acf087c1366ce5119fd2056a332ddc0381bd788354f5e65b348233078e370**

Documento generado en 05/07/2022 04:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0559-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA BERTILDA TATIS OROZCO  
DEMANDADOS: JOSE VICTOR PIÑERES LOBO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por MARIA BERTILDA TATIS OROZCO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JOSE VICTOR PIÑERES LOBO identificado (a) con CC. 8573823, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de MARIA BERTILDA TATIS OROZCO y contra JOSE VICTOR PIÑERES LOBO identificado (a) con CC No. 8573823 por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), por concepto del capital adeudado por el Letra de Cambio adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 16 de febrero de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

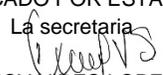
**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr.(a). YOVANY MARGARITA ROCHA FONTALVO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 32873802 y T. P. N.º 133560 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27755ca3b00dd45a162e9373d7194481a7e231eb15ffcf445597733758583c**

Documento generado en 05/07/2022 04:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00556-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS  
DEMANDADOS: ENEIDA FLOREZ

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla 05 de julio de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

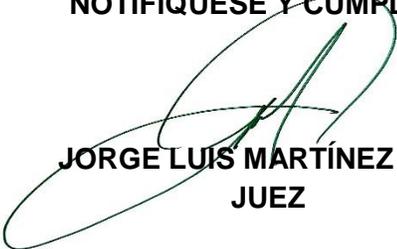
Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS contra ENEIDA FLOREZ, se advierte que no es posible admitirlo debido a que no se aportó el poder que le confirió el representante legal de la entidad demandante a la abogada MYRIAM LUZ CARRILLO MARIMON para promover esta demanda y tampoco se observa en el título valor que el mismo haya sido endosado en procuración.

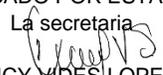
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 0030dd9384a0c12373431bd84a8490023329406ccb57c9b95fc62f7e377a2fd7**

Documento generado en 05/07/2022 04:02:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0550-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA  
"COEFECTICREDITOS"  
DEMANDADOS: FREDY JESUS EPINAYU RAMIREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA "COEFECTICREDITOS", mediante apoderado (a) judicial, en contra de FREDY JESUS EPINAYU RAMIREZ identificado (a) con CC. 1192726584, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA PROMOTORA DE BIENES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EFECTIVOS DE COLOMBIA COEFECTICREDITOS y contra FREDY JESUS EPINAYU RAMIREZ identificado (a) con CC No. 1192726584 por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$2.324.000), por concepto del capital adeudado por el Letra de Cambio adosada al proceso.

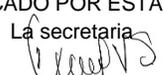
- Más Los intereses corrientes sobre el saldo insoluto del capital a la tasa pactada en el titulo valor, siempre y cuando esta no exceda la tasa máxima legal vigente, causados desde el 03 de agosto de 20221 hasta el 30 de marzo de 2022.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa pactada en el titulo valor, siempre y cuando esta no exceda la tasa máxima legal vigente, causados desde el 31 de marzo de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: df628a50b88582b3bfa3ea3927ab74cb739a915ccf60344a9ea871ce6b4e02ba**

Documento generado en 05/07/2022 04:02:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00547-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA  
DEMANDADOS: MONTAÑO MARTINEZ CRISTIAN NAHUM

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla 05 de julio de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo presentado por el BANCO DAVIVIENDA contra CRISTIAN HNAHUM MONTALO MARTINEZ se observa que el mismo resulta INADMISIBLE debido a que no se indicó la dirección del correo electrónico del demandado y tampoco se indicó que se desconocía, se le recuerda a la parte demandante que es necesario que se indique la dirección de correo electrónico del demandado y se indique la forma como se obtuvo dicha dirección electrónica allegando las evidencias correspondientes, en atención a lo indicado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

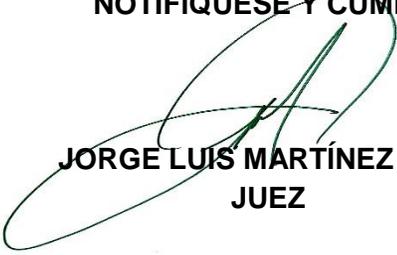
En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

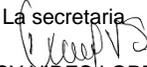
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.461.911 y T. P. N.º 129.978 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8468634000a62d843a741c49d783bc381fed47d93676bf9e2eb38deeb13acdfc**

Documento generado en 05/07/2022 04:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0524-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS HOGAR COOPEHOGAR  
DEMANDADOS: HERNANDO ANDRES LARA DELGADO y TEOLINDA FONSECA NAVARRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS HOGAR COOPEHOGAR, mediante apoderado (a) judicial, en contra de HERNANDO ANDRES LARA DELGADO identificado (a) con CC. 1045705416 y TEOLINDA FONSECA NAVARRO identificado (a) con CC 33214440, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS HOGAR COOPEHOGAR y contra HERNANDO ANDRES LARA DELGADO identificado (a) con CC No. 1045705416 y TEOLINDA FONSECA NAVARRO identificado (a) con CC No. 33214440 por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$3.310.000), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

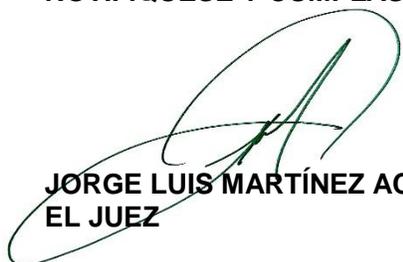
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 30 de enero de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

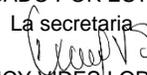
**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr.(a). MILENA MARIA ALVARADO OSPINO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 55221994 y T. P. N.º 285310 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla año 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 078c7408effa0b6b9377ca65d63b12b6e5b3805a8b9318b3d21d32c836247f83**

Documento generado en 05/07/2022 04:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220045500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC-COOPESAC  
DEMANDADOS: AMARRILLYS JOSEFINA ABUCHAIBE DE AMADOR

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,** julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC-COOPESAC, mediante apoderado (a) judicial, en contra de AMARRILLYS JOSEFINA ABUCHAIBE DE AMADOR, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC-COOPESAC en contra de AMARRILLYS JOSEFINA ABUCHAIBE DE AMADOR, identificado con cédula de ciudadanía No.22.397.991 por las siguientes:

- a) La suma de UN MILLON SEICIENTOS MIL M/L (\$1.600.000), por concepto de capital del Pagaré N°1245 de fecha 01 de agosto de 2017.
- b) Más los intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Los intereses corrientes pactados en un 2%.
- c) Y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



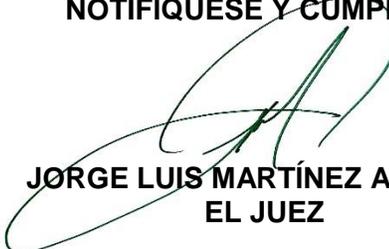
RADICADO: 08001418901920220045500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC-COOPESAC  
DEMANDADOS: AMARRILLYS JOSEFINA ABUCHAIBE DE AMADOR

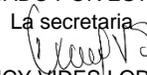
siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase a FERNANDO CASTRO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.152.020 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 120.964 del C.S. de la J, como apoderado (a) de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afec2390070d9e6f4bae59c3a908a4982bf545400dbbba7107df402a616e0ab8**

Documento generado en 07/07/2022 02:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00547-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA  
DEMANDADOS: MONTAÑO MARTINEZ CRISTIAN NAHUM

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla 05 de julio de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo presentado por el BANCO DAVIVIENDA contra CRISTIAN HNAHUM MONTALO MARTINEZ se observa que el mismo resulta INADMISIBLE debido a que no se indicó la dirección del correo electrónico del demandado y tampoco se indicó que se desconocía, se le recuerda a la parte demandante que es necesario que se indique la dirección de correo electrónico del demandado y se indique la forma como se obtuvo dicha dirección electrónica allegando las evidencias correspondientes, en atención a lo indicado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

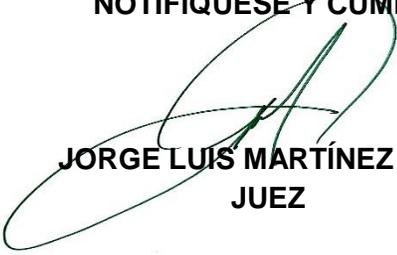
En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

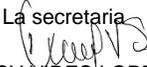
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cédula de ciudadanía N.º 22.461.911 y T. P. N.º 129.978 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8468634000a62d843a741c49d783bc381fed47d93676bf9e2eb38deeb13acdfc**

Documento generado en 05/07/2022 04:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0524-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS HOGAR COOPEHOGAR  
DEMANDADOS: HERNANDO ANDRES LARA DELGADO y TEOLINDA FONSECA NAVARRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS HOGAR COOPEHOGAR, mediante apoderado (a) judicial, en contra de HERNANDO ANDRES LARA DELGADO identificado (a) con CC. 1045705416 y TEOLINDA FONSECA NAVARRO identificado (a) con CC 33214440, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS HOGAR COOPEHOGAR y contra HERNANDO ANDRES LARA DELGADO identificado (a) con CC No. 1045705416 y TEOLINDA FONSECA NAVARRO identificado (a) con CC No. 33214440 por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$3.310.000), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

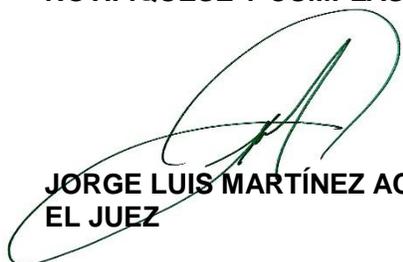
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 30 de enero de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

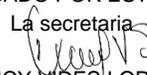
**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr.(a). MILENA MARIA ALVARADO OSPINO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 55221994 y T. P. N.º 285310 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla año 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 078c7408effa0b6b9377ca65d63b12b6e5b3805a8b9318b3d21d32c836247f83**

Documento generado en 05/07/2022 04:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220045500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC-COOPESAC  
DEMANDADOS: AMARRILLYS JOSEFINA ABUCHAIBE DE AMADOR

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,** julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC-COOPESAC, mediante apoderado (a) judicial, en contra de AMARRILLYS JOSEFINA ABUCHAIBE DE AMADOR, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC-COOPESAC en contra de AMARRILLYS JOSEFINA ABUCHAIBE DE AMADOR, identificado con cédula de ciudadanía No.22.397.991 por las siguientes:

- a) La suma de UN MILLON SEICIENTOS MIL M/L (\$1.600.000), por concepto de capital del Pagaré N°1245 de fecha 01 de agosto de 2017.
- b) Más los intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Los intereses corrientes pactados en un 2%.
- c) Y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



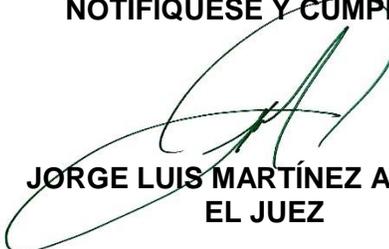
RADICADO: 08001418901920220045500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC-COOPESAC  
DEMANDADOS: AMARRILLYS JOSEFINA ABUCHAIBE DE AMADOR

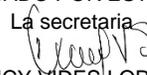
siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase a FERNANDO CASTRO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.152.020 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 120.964 del C.S. de la J, como apoderado (a) de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afec2390070d9e6f4bae59c3a908a4982bf545400dbbba7107df402a616e0ab8**

Documento generado en 07/07/2022 02:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220044700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACION  
DEMANDADOS: MARITZA MERCEDES CACERES DE ALBA

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,** julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACION, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARITZA MERCEDES CACERES DE ALBA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACION en contra de MARITZA MERCEDES CACERES DE ALBA, identificado con cédula de ciudadanía No.32.812.153, por las siguientes:

- a) La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$3.935.000), por concepto de capital de una letra de cambio de fecha 30 de agosto de 2006.
- b) Los intereses moratorios desde el 06 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Más los intereses corrientes a la tasa del 2% mensual pactados con el demandado.
- c) Y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del**



RADICADO: 08001418901920220044700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACION  
DEMANDADOS: MARITZA MERCEDES CACERES DE ALBA

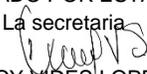
**Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase a MARIA GENOBELIA TURIZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.993.904 de Magangué, con T.P 377738 del C.S.J, como endosatario (a) en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73b7256d3f4258ecb480cb54f78eb0f98e629370e338a5e92d0af51076adebb**

Documento generado en 07/07/2022 02:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220044000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA.  
DEMANDADOS: MAYERLY MARIA MUVDI ARBOLEDA, ANDREA PAOLA ACOSTA MUVDI Y LINDA MARIA MUVDI TORRES.

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,** julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por ISSA SAIEH & CIA LTDA mediante apoderado (a) judicial, en contra de MAYERLY MARIA MUVDI ARBOLEDA, ANDREA PAOLA ACOSTA MUVDI Y LINDA MARIA MUVDI TORRES, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de ISSA SAIEH & CIA LTDA en contra de MAYERLY MARIA MUVDI ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.673.770, ANDREA PAOLA ACOSTA MUVDI, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.246.162 y LINDA MARIA MUVDI TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.721.971 por las siguientes:

- a) La suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DIECISEIS PESOS M/L (\$26.553.016.), por concepto capital del contrato de arrendamiento de fecha 21 de agosto de 2018, por parte de ISSA SAIEH & CIA LTDA.
- b) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.119.664), por concepto de valor del impuesto a las ventas.
- c) Por la suma de SIETE MILLONES CUATROSIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL (\$7.458.000) por concepto de la cláusula penal.
- d) Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418901920220044000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA.  
DEMANDADOS: MAYERLY MARIA MUVDI ARBOLEDA, ANDREA PAOLA ACOSTA MUVDI Y LINDA MARIA MUVDI TORRES.

e) Y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

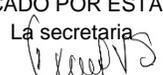
**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase a WENDY GARCIA POLO, con cédula de ciudadanía N° 1.143.246.407 de Barranquilla y T. P. N° 307197 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba86467960d9de1d17162c2869e3f68fd5328c10b89e3a85367d50de3871358**

Documento generado en 07/07/2022 02:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220043400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE VISITACION GARCIA MEJIAS  
DEMANDADOS: LAURA MENDOZA PINTO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por JOSE VISITACION GARCIA MEJIAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de LAURA MENDOZA PINTO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda, se tiene que, no se allegaron las pruebas correspondientes sobre el correo electrónico de la parte demandada, toda vez que es de vital importancia indicar o manifestar la manera en cómo se obtuvo dicho correo o en otras circunstancias expresar que no se tiene conocimiento del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo que es necesario que se aporte tales constancias.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b681d99eb0bc68668d76df2148356095fc0d39cb7633b5af598612a69f96fd**

Documento generado en 07/07/2022 10:28:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220042800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"  
DEMANDADOS: RUBEN MENDOZA PADILLA

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG", mediante apoderado (a) judicial, en contra de RUBEN MENDOZA PADILLA identificado con cédula de ciudadanía 14.443.688 de Cali, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPRG", en contra de RUBEN MENDOZA PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.443.688 de Cali, por las siguientes:

- a) La suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$1.508.612), por concepto de la deuda del título valor Letra de Cambio No. 15082 de fecha 12 de octubre de 2018 en la ciudad de Barranquilla.
- b) Más los moratorios correspondientes desde que se hizo exigible, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



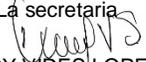
RADICADO: 08001418901920220042800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"  
DEMANDADOS: RUBEN MENDOZA PADILLA

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase a JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS, con cédula de ciudadanía No. 72.123.267 de Santo Thomas – Atlántico y T. P. N° 28948 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1f380c716942193c33ed3d190063c347b70e9be8c2e9a72c68c6cf244e24f7**

Documento generado en 06/07/2022 02:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:0800141890192022-00027-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KREDIT PLUS SAS  
DEMANDADO: EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad KREDIT PLUS SAS a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de EFRAÍN GUILLERMO CORONEL CORONEL, por lo que el despacho, mediante auto datado 09 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, siendo notificado el demandado al correo electrónico:

- Efraín Coronel Coronel: [efraincoronel2014@gmail.com](mailto:efraincoronel2014@gmail.com) suministrado en la demanda, con fecha de envío 20 de mayo de 2022, y estado actual “Correo Leído 06:50 pm, Mozilla/5.0 (Windows NT5.1; rv:11.0) GeckoFirefox/11.0 (viaggpht.com, tal como se avizora en las certificaciones de envío de la empresa Dmail.

Y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de EFRAÍN GUILLERMO CORONEL CORONEL y a favor de KREDIT PLUS SAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO:0800141890192022-00027-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KREDIT PLUS SAS  
DEMANDADO: EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL

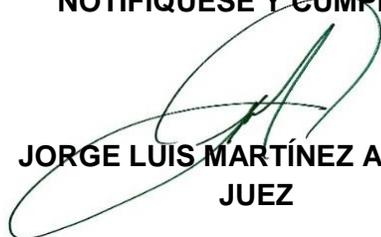
**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

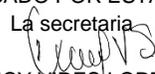
**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.864.000, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b46c79c3aabbfd2b09f0b0dd8008a7cf4f51b7f3512a0d9955b8200dfdc2cd**

Documento generado en 05/07/2022 04:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022001000  
TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: SADY MEZA CASTRO  
DEMANDADO: DAVID SANCHEZ GARCIA Y OTRO

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada ha contestado la demanda proponiendo excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Julio 7 de 2022

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), este despacho decretó la admisión de la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, promovida por SADY MEZA CASTRO en su condición de arrendadora, y en contra de DAVID SÁNCHEZ GARCÍA y JORGE ARMANDO CANTILLO MARTÍNEZ, en su condición de arrendatarios del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 35B No. 100-147 Bloque B1, Apto 304 Conjunto Residencial Altos de la Colina, Barrio Las Estrellas. En la demanda se expuso como como causal de restitución la falta de pago del canon de arrendamiento, desde el mes de agosto de 2021, adeudando a la fecha de presentación de la demanda, un total de \$2.550.000. Así mismo indicó que se adeudaban sumas por concepto de servicios públicos domiciliarios y cuotas de administración.

La parte demandante acompañó a la demanda copia del Contrato de arrendamiento que inició el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), por un término de seis (6) meses de duración, es decir hasta el mes de octubre de 2021.

El día jueves 5 de mayo de 2022, el Dr. JOSE QUIÑONES PADILLA, apoderado de la parte demandante, expresa que el demandado DAVID SÁNCHEZ, ha abandonado el inmueble. El día 9 de mayo de 2022, el demandado DAVID SÁNCHEZ, acudió al despacho a revisor notificación personal del auto admisorio de la demanda, enviándosele traslado vía correo electrónico al correo [dasaga\\_1@hotmail.com](mailto:dasaga_1@hotmail.com). El día 23 de mayo de 2022, estando dentro de la oportunidad para proponer excepciones, el Dr. CARLOS CASTRO, apoderado del demandado, presenta contestación de la demanda.

Sin aplicar mecánica e irreflexivamente la exigencia del requisito de previo pago de los cánones y demás conceptos adeudados, conforme al numeral 4 del artículo 384 del CGP, encontramos que justamente el apoderado del demandado expresa en su escrito de contestación (Ver hoja 2 del archivo "08ContestaciónDemanda.pdf") que:

*"Por estar consignado en el banco agrario los títulos correspondientes a los últimos tres meses del canon de arriendo deduciendo el pago de las cuotas de administración, se encuentra mi apadrinado habilitado para ser oído"*

Desde luego, el despacho entra a verificar la presencia de soporte que acredite estos pagos a órdenes de nuestro despacho como requisito para ser oído, encontrando que no existen tales pagos a órdenes de nuestro despacho.

Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4  
Teléfono celular No 3012063491.  
Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
de Barranquilla – Atlántico. Colombia  
JMA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Por lo anterior se revisó el escrito de contestación y excepciones, tratando de encontrar una explicación, la cual se encuentra en el hecho de que entre las mismas partes (arrendadora y arrendatarios) se trenzó un proceso ejecutivo que se tramitó o tramita en el Juzgado Veinte (20) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, en el cual se dio el desistimiento por parte de la demandante arrendataria SADY MEZA CASTRO. En dicha ejecución se ordenó el embargo del salario del demandado arrendatario DAVID EDUARDO SÁNCHEZ GARCÍA, y que fueron erróneamente consignados por el pagador de este demandado al Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Razón por la cual han solicitado a este despacho la conversión de títulos, pues aunque “en realidad pertenecen al JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para el proceso ejecutivo singular 2021-0664” Pide que este juzgado los solicite.

Claramente para el despacho, no se satisface el requisito de la consignación para ser oído, pues la parte demandada no ha hecho consignación voluntaria a órdenes del Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples a cargo del proceso de restitución de inmueble, radicado número 2022-0010. Pretende cumplir con este requisito mediante una solicitud de conversión de unos títulos que fueron descontados “forzosamente” en virtud de una medida cautelar de embargo y retención del salario, dictada por otro funcionario judicial. Esta solicitud inapropiada, no se aviene con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del CGP, pues de cierto la parte demandada no ha consignado a órdenes de nuestro despacho el valor de los cánones adeudados.

Cabe señalar que el auto que accedió al desistimiento en el proceso ejecutivo 2021-0664, que se tramita en el Juzgado 20 de Pequeñas Causas, claramente ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, es decir al señor DAVID EDUARDO SÁNCHEZ, y desde nuestro despacho no se ha librado orden de embargo de remanente, pues la parte demandante no lo ha solicitado, razón por la cual no habría lugar a pedir dicha conversión, que busca el demandado en este asunto para suplir el requisito de la consignación, razón por la cual no se accede a dicha conversión.

Por otro lado, la parte demandante expresa que la parte demandada no se ha dignado a entregar las llaves del apartamento, siendo que había expresado que estaba abandonado. Pide además el emplazamiento del demandado JORGE ARMANDO CANTILLO, y la restitución provisional del inmueble.

La solicitud del emplazamiento del señor JORGE ARMANDO CANTILLO MARTÍNEZ, no es procedente, pues no obra en el expediente ningún intento de notificación de este demandado, ni en la dirección del inmueble arrendado (numeral 2 del artículo 384 del CGP), ni en su dirección laboral señalada en el archivo de demanda “01Demanda”, hoja 17, que indica como dirección en Barranquilla, la Carrera 51 No 82-26 Barranquilla. En el archivo “04AportaGuíaEnvíoNotificación” se aportó una foto de la guía No 9131798910, dirigida al señor EDGARDO MOLINA CHARRIS, a la Cra. 5 No 7-41 del Municipio de Juan de Acosta, que no guarda relación con este proceso. Razón por la cual, requerimos a la parte demandante para que en un lapso de treinta (30) días efectúe la notificación del demandado JORGE ARMANDO CANTILLO MARTÍNEZ, en las direcciones aportadas en la demanda, o en las que llegare a ubicar, bien sea físicas o electrónicas (ley 2213 de 2022) so pena de la aplicación de los efectos del desistimiento tácito (art. 317 del CGP).

En cuanto a la solicitud de restitución provisional, la misma se torna procedente pues según informa la parte demandante el inmueble se encuentra desocupado (Art 384 del CGP, numeral 8). Para ello se instará al solicitante que disponga el transporte del juez y del escribiente del despacho, así como un teléfono u otro dispositivo para hacer la grabación de la diligencia.



En mérito de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Requierase a la parte demandante para que en un lapso de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al señor JORGE ARMANDO CANTILLO MARTÍNEZ, en las direcciones aportadas en la demanda, o en las que llegare a ubicar, bien sea físicas o electrónicas (ley 2213 de 2022) so pena de la aplicación de los efectos del desistimiento tácito (art. 317 del CGP).

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de conversión de los títulos del demandado consignados ante el Juzgado Once de Pequeñas Causas.

TERCERO: Accédase a la diligencia de restitución provisional, para lo cual se fija el día 25 de julio de 2022, a las 02:00pm. se instará al solicitante que disponga el transporte del juez y del escribiente del despacho, así como un teléfono u otro dispositivo para hacer la grabación de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDÉS LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: a13293b91ea38fb9b7282fbc7c40cdf8fedd02bce264a7fe38da3177525d59f**

Documento generado en 07/07/2022 12:16:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192020-00587-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADOS: MARIA ELENA GARNICA ANGARITA

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la subrogaría solicita la corrección del auto que acepto la subrogación y ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto que aceptó la subrogación del crédito hecha por la entidad demandante BANCOLOMBIA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA, este juzgado incurrió en error en varios de los numerales de la parte resolutive de dicha providencia toda vez que indicó que el acreedor subrogatario era el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO SA.

Por ello debe este juzgado corregir los numerales 1°, 2° y 8° del auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por otra parte, como el día diez (10) de junio de la presente anualidad fue aportado contrato de cesión de crédito celebrado entre la entidad demandante BANCOLOMBIA y la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, respecto al porcentaje de la obligación ejecutada dentro de este proceso que le corresponde a BANCOLOMBIA.

Como la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil este juzgado aceptará la cesión celebrada entre estas dos entidades y tendrá como cesionario de todos los derechos de la entidad demandante BANCOLOMBIA a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA a quien se le transfirió a título de venta todos los derechos de los que era titular en este proceso BANCOLOMBIA y todas las demás prerrogativas que puedan generarse desde el punto de vista sustancial y procesal a su favor.

Por lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir los numerales 1°, 2° y 8° del auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el que se aceptó la subrogación del crédito y ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso el cual quedará así:

“**PRIMERO:** Acéptese la subrogación del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, en virtud del pago que dicha entidad realizó a BANCOLOMBIA, por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$11.663.349), por la obligación a cargo de la demandada MARIA ELENA GARNICA ANGARITA, dentro de este proceso.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de MARIA ELENA GARNICA ANGARITA identificada con CC No. 63.360.483, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiunos (2021) a favor del demandante BANCOLOMBIA y el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

**OCTAVO:** Reconózcase al Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA, de conformidad con las facultades que le confirió dicha entidad”.



RADICADO: 0800141890192020-00587-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADOS: MARIA ELENA GARNICA ANGARITA

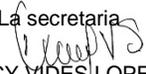
**SEGUNDO:** Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto de mandamiento de pago.

**TERCERO:** Aceptar la cesión del crédito realizada entre BANCOLOMBIA en condición de cedente y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA en calidad de cesionaria, sobre el porcentaje de los derechos y obligación contraída por la demandada MARIA ELENA GARNICA ANGARITA, objetos de cobro ejecutivo dentro de este proceso.

**CUARTO:** Tener a la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, de ahora en adelante como demandante en este proceso junto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como acreedor subrogatario, cada una en el porcentaje del que son titulares del crédito que se ejecuta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, julio 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebf47d81a64e5a6a62e754db2266c1daaa599f86ea1a7430f7c8dbe6cccd1f**

Documento generado en 05/07/2022 04:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405302820200050100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA  
DEMANDADO: CASTA SALEBE BARBUDO

### INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se ha corrido traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante ha contestado las excepciones y la parte demandada ha solicitado en varias oportunidades que se fije fecha para audiencia. Sírvase Proveer. Julio 07 de 2022

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente, el despacho se encuentra ante la necesidad de realizar control de legalidad. Se ha adelantado el rito procesal de la ejecución, siendo que en la contestación de la demanda, se expuso que la demandada CASTA SALEBE BARBUDO, se encuentra inmersa en el trámite de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se tramita ante la Fundación Liborio Mejía, en calidad de Operador de Insolvencia, incluso existe un acuerdo de negociación de deudas de fecha ocho (8) de noviembre de 2019, y una certificación de obligación “al día” de fecha 11 de marzo de 2021, que acredita que la demandada, concilió y/o acordó, pagar una cuota por valor de Cuatrocientos Doce Mil Pesos (\$412.000), con sustento en el pagaré No 56914, que es el mismo que sirvió de base para adelantar la presente ejecución.

De las evidencias obrantes en el expediente, como: el acta de reparto de la demanda y el acta de negociación de deudas aportado con la contestación, puede apreciarse que la demanda se presentó con posterioridad al acuerdo y la parte demandante no manifestó que previamente existía un proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, adelantado por la demandada CASTA TULIA SALEBE BARBUDO.

Uno de los efectos de la simple aceptación del proceso de negociación de deudas, es la imposibilidad de iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra del deudor (Art 545 del CGP), Por tanto, el presente asunto no podía iniciarse.

En el hecho séptimo de la demanda, la demandante expresa:

7. La demanda **CASTA TULIA SALEBE BARDUDO**, no obstante una intensa labor de cobro encontrándose vencida desde 01 de Junio de 2020, adeuda a de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA COOPHUMANA,**

Por su parte, cuando la parte demandada, contesta el hecho séptimo de la demanda, el demandado propone:

**-AL SEPTIMO:** No es cierto. Mi asistida a través de un proceso de **INSOLVENCIA**, a través de la Fundación **LIBORIO MEJIA** – Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, en **ACUERDO DE PAGO** de fecha ocho (8) de noviembre



RADICADO: 08001405302820200050100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA  
DEMANDADO: CASTA SALEBE BARBUDO

de del año Dos Mil Diecinueve (2019). Mi poderdante ha venido cumpliendo fielmente dicho acuerdo.

Ahora bien, en el memorial de contestación de las excepciones de fecha 21 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante, expresa<sup>1</sup>

El séptimo hecho es falso, la deudora no ha cumplido a cabalidad con el acuerdo de insolvencia.

Evidencia lo anterior, que la parte demandante no indicó en la demanda que existiera un proceso de insolvencia, cuyo incumplimiento “a cabalidad” confiesa la demandante, es el motivo o sustento de la presente ejecución.

Revisando el acuerdo de negociación de deudas, se observa que la entidad fiadora del demandado es FINSOCIAL, en virtud de contrato de fianza, que se encuentra en el expediente. Además, esta entidad FINSOCIAL, fungiendo como acreedora de la demandada (siendo que es su fiadora art 2361 del código civil) hizo parte del acuerdo de negociación de deudas y a su vez COOPHUMANA, certificó<sup>2</sup> que la demandada se encontraba al día en virtud del acuerdo de pago, en fecha 11 de marzo de 2021, es decir con posterioridad a la presentación de la demanda presentada el 30 de octubre de 2020.

Esta circunstancia, aunada al reconocimiento de la apoderada de la parte demandante en cuanto a la existencia del proceso de negociación de deudas, nos lleva a tener claridad en cuanto a que la vía procesal para el reclamo del incumplimiento del acuerdo, no era el inicio de un nuevo proceso ejecutivo, sino perseverar en el proceso de insolvencia y ante un eventual fracaso del mismo, proceder a la liquidación patrimonial ante el juez competente (art 559 del CGP).

Ante este panorama procesal, el despacho encuentra que el incumplimiento del acuerdo de pago, tiene unas consecuencias legales, definidas en el artículo 560 del CGP, que de contera implica unas cargas para cualquiera de los acreedores, entre ellas la de informar por escrito al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Luego de ello, el acreedor citará a una audiencia dentro de los diez (10) días siguientes, para que las partes intenten una reforma del acuerdo. Todo esto conforme al artículo 556 del CGP.<sup>3</sup>

Lo anterior, lleva a concluir que, en virtud del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante (IPNNC), y más exactamente con la aceptación del mismo, no pueden iniciarse nuevos procesos ejecutivos (Art. 545 Numeral 1 del CGP) y ante el desconocimiento de esta circunstancia no puede seguirse con el trámite del proceso. Los procesos en curso o iniciados con anterioridad al trámite de insolvencia deben suspenderse hasta que se verifique el cumplimiento del acuerdo (art 555 del CGP).

<sup>1</sup> Ver archivo “27DescorreTrasladoExcepciones” hoja 3.

<sup>2</sup> Ver archivo “16ContestaciónExcepciones” hoja 11.

<sup>3</sup> RODRIGUEZ ESPITIA, Juan José. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante. Ediciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2015. Pág. 257 y 258



RADICADO: 08001405302820200050100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA  
DEMANDADO: CASTA SALEBE BARBUDO

El artículo 132 del CGP, permite corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. En el caso particular, el presente asunto no debió iniciarse, máxime cuando el incumplimiento del acuerdo denunciado por la apoderada de la parte demandante, tiene una solución legal en el artículo 560 del CGP, por tanto, la opción de iniciar un ejecutivo mientras se tenía un acuerdo de negociación de deudas no era viable.

En razón de lo anterior se deja sin efecto todas las actuaciones realizadas en el presente proceso judicial, inclusive el auto que libró mandamiento de pago, ordenándose enviar y/o compartir, el expediente virtual al centro de conciliación y/u operador de insolvencia Fundación Liborio Mejía, sin que ello releve al acreedor COOPHUMANA, del cumplimiento de la carga que le impone el artículo 560 del CGP, ante dicho operador.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efecto todas las actuaciones realizadas en el presente proceso judicial, inclusive el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Envíese y/o compártase el expediente virtual al centro de conciliación y/u operador de insolvencia Fundación Liborio Mejía, sin que ello releve al acreedor del cumplimiento de la carga que le impone el artículo 560 del CGP, ante dicho operador.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb36b37261ab61dfc61df8537c11c7bb624e47fddb547f2b4eddc161216ef2**

Documento generado en 07/07/2022 05:29:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192020-00376-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
ODEMANDANTE: PAULINA CALDERON CALDERON  
DEMANDADOS: LIBIA INES GARCES SALAZAR

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de ilegalidad del auto que lo requirió para la práctica de las medidas. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso se advierte que el Dr. JOEL VALLEJO JIMENEZ presentó memorial en el que solicita que se declare la ilegalidad del auto mediante el que se ordenó requerirlo para que cumpla con la carga procesal de aportar la constancia de consumación de las medidas cautelares, señala que el proceso no tiene año de inactividad y por tanto no es procedente que se decrete la terminación por desistimiento tácito del proceso, conforme a lo que indica el artículo 317 numeral 1 y 2 del C.G.P.

Así mismo indica que la inscripción de la medida ordenada mediante auto de fecha 23 de febrero de 2020, no ha sido posible debido a circunstancias ajenas a su voluntad, que el valor de la inscripción de la medida debe ser cancelado presencialmente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, lo cual no ha podido debido a la gran cantidad de personas que ha encontrado en el lugar tratando de acceder a los servicios de dicha oficina, situación que es riesgosa para él, ya que pertenece la población en riesgo por COVID 19, toda vez que es un adulto mayor, que además tiene problemas cardiovasculares a causas de diabetes .

Debe indicarse que con posterioridad a esa solicitud este juzgado mediante auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se pronunció frente a una solicitud de seguir adelante la ejecución la cual fue denegada y en este nuevo auto se volvió nuevamente a requerir a la parte demandante para que realizará la notificación del demandado MAURICIO ANDRES TORRES HENRIQUEZ, siendo importante destacar que el juzgado omitió pronunciarse frente a la solicitud de ilegalidad del auto de requerimiento, por ello la misma se resolverá en esta oportunidad.

Frente a los argumentos expuestos por el Dr. VALLEJO encuentra este juzgado que los mismos no sustentan su afirmación de que el auto de requerimiento es ilegal o contrario a las normas jurídicas, sino más bien expone las circunstancias que le han impedido a él entregar el oficio de las medidas cautelares a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, las cuales no son cuestionadas y tampoco puestas en duda por parte de esta autoridad judicial porque se entiende que para los litigantes no ha sido fácil adaptarse a la implementación de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales y en algunas actuaciones administrativas como las que desempeña la Oficina de registro, no obstante esto no hace que el auto de requerimiento sea una providencia ilegal y tampoco que no se hubiera podido emitir tal decisión.

Es importante precisar que el artículo 317 del C.G.P no solo contempla la posibilidad de terminar el proceso cuando el proceso ha estado inactivo durante el término de un año como lo expone el referido abogado, si no que además permite la terminación cuando se ha vencido el término del requerimiento sin que la parte haya promovido el trámite respectivo, no obstante esto no le es



RADICADO: 0800141890192020-00376-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
ODEMANDANTE: PAULINA CALDERON CALDERON  
DEMANDADOS: LIBIA INES GARCES SALAZAR

aplicable al presente asunto, toda vez que el proceso no se ha terminado y la decisión que se emitió fue de un requerimiento, la cual es totalmente valida, pues no puede perderse de vista que el juez es el director del proceso y como tal debe adoptar las medidas que estime necesarias para que los asuntos que se encuentran bajo su conocimiento no se paralicen y puedan tener una rápida solución, siendo una de estas medidas el requerimiento a las partes para cumplir con las cargas procesales pendientes, entre otras cosas el objeto del artículo 317 no es la terminación del proceso si no impulsar las actuaciones correspondientes, como ocurre en el presente asunto que desde que se libró el auto de mandamiento de pago y a la fecha no se han practicado las medidas cautelares y tampoco se ha notificado a la demandada.

No obstante, a ello como con la expedición del decreto legislativo 806 de 2020 y ahora la ley 2213 de 2022 se les trasladó a los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces la responsabilidad de remitir las comunicaciones, oficios y despachos que se profieran dentro de los procesos a las entidades que se dirijan, se dispondrá que en el presente asunto se remitan por secretaría el oficio que comunica la medida de embargo de sumas de dineros a los diferentes Bancos y entidades financieras, en cuanto al oficio de Instrumentos públicos este se le remitirá directamente al Dr. Vallejo para que este lo haga llegar a la Oficina de Registro de esta ciudad, teniendo en cuenta los lineamientos dados por la Superintendencia de Notariado y Registro en la instrucción administrativa No. 05 para la radicación de las medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales, con el propósito que puedan hacerse efectivas las medidas decretadas dentro de este proceso.

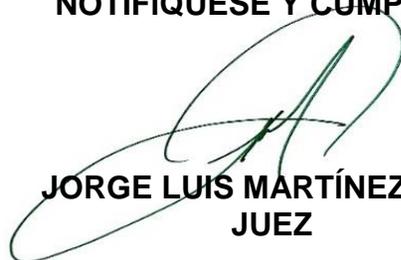
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

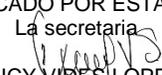
### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de ilegalidad del auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós, de conformidad con las razones antes expuesta.

**SEGUNDO:** Por secretaria remítase a los bancos el oficio circular No. 1406 el cual comunica la medida de embargo de sumas de dineros.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: c396e8e1027a09bc3d68550000a0965d901aafaa24709543c7de497e231f83e0**

Documento generado en 05/07/2022 04:02:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**